



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Ejecutivo No. 110013103014202100115

Demandante: Oqyana SAS

Demandada: Lina Esperanza Becerra Díaz

OBJETO DE DECISIÓN

Decide el Despacho el RECURSO de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN interpuestos contra el auto del 13 de mayo de 2021, por medio de la cual se negó el mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído en mención este Despacho negó el mandamiento de pago deprecado con base en el contrato de arrendamiento base de recaudo.

Fundamentos del recurso

Aduce la demandante que no era viable haber negado el mandamiento de pago por la ausencia de documentos que diluciden la relación jurídica que dio lugar al título ejecutivo, pues si se pretende que se acredite la propiedad del inmueble objeto del contrato, lo que procedía era la inadmisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 el C.G.P. Por otra parte estima que la calidad de propietario no es un presupuesto para tener la de arrendador, pues incluso el artículo 1974 del Código Civil permite el arrendamiento de cosa ajena.

Sin embargo, con la demanda aportó copia auténtica con constancia de ejecutoria de la sentencia proferida el 3 de julio de 2019 por el Juzgado Cincuenta y Siete Civil

Municipal de Bogotá en la cual se acredita su calidad de arrendadora, dado que tal decisión se profirió dentro la sentencia de restitución del local 106 y el garaje 20 que ostentaban los demandados como arrendatarios. Finalmente y para mayor ilustración aporta los folios de matrícula inmobiliaria de los mencionados bienes.

CONSIDERACIONES

1. Observado el rito procesal del recurso, no tiene reparo alguno esta agencia judicial para decidir la inconformidad.
2. Ahora bien, de entrada habrá de decirse que el auto opugnado debe ser confirmado por las siguientes razones:
3. El artículo 422 del C.G.P. preceptúa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, entre otras.
4. El proceso de ejecución, por excelencia, se dirige a obtener la satisfacción efectiva del derecho que de manera cierta e indiscutible se encuentra incorporado en un documento, en otras palabras, este juicio, por su naturaleza, debe contener un título, bien sea ejecutivo o valor, el cual reúna las exigencias que impone el mencionado articulado.
5. Ahora bien, descendiendo al caso sub judice, al revisar nuevamente la demanda y sus anexos tenemos que, aparte del tal escrito, se allegaron en este orden solamente los siguientes documentos:
 - Poder
 - Certificado de existencia y representación legal de OQYANA SAS, MARLON BECERRA SAS y ODONTOLOGÍA MARLON BECERRA SAS
 - Sentencia del 3 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal y su constancia de ejecutoria

- Desglose de contrato de arrendamiento
 - Contrato de arrendamiento suscrito entre RAFAEL MORA Y CIA S. en C. como arrendador y como arrendataria y deudor solidario LINA ESPERANZA BECERRA DÍAZ y MARLON BECERRA DÍAZ respectivamente.
 - Cesión del contrato de arrendamiento de RAFAEL MORA Y CIA S. en C. a OLGA LUCÍA MORA ALMARIO
 - Respuesta de la SECRETARÍA DE GOBIERNO a un derecho de petición
 - Folio de matrícula inmobiliaria No. 060-248968
 - Certificado de registro No. 466673 de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
6. Entonces, de la revisión del título ejecutivo aportado con la demanda - contrato de arrendamiento -, se observa que la sociedad demandante no es parte en el mismo como arrendadora, para que válidamente pueda reclamar el pago de las sumas descritas en las pretensiones del libelo, como tampoco se demostró en el momento de interponer la demanda, la titularidad en cabeza de OQYANA SAS de los bienes objeto de arrendamiento, por lo que las pruebas aportadas con la demanda no resultaban suficientes para librar la orden compulsiva requerida, pues en este caso nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo.
 7. En consecuencia, la ausencia del documento que demuestre la titularidad en cabeza del ejecutante de los bienes arrendados, en este caso particular, sí resulta absolutamente relevante, se itera, por la razón que la demandante no figura como arrendadora en el contrato base de recaudo, lo que trajo como consecuencia la negativa por parte de este Despacho de librar el mandamiento de pago deprecado.
 8. En efecto, sea lo primero indicar que el artículo 430 del C.G.P. impone desde un comienzo que con la demanda se acompañe documento que preste mérito ejecutivo para de allí emitir la respetiva orden compulsiva, el que se itera, no fue aportado de manera completa sino hasta cuando se radicó el escrito impugnatorio.
 9. Ha de quedar claro que todo proceso ejecutivo que tenga por objeto la ejecución forzada de derechos o de prestaciones acerca de los cuales no haya duda de su existencia, éstas deben ser claras, expresas y exigibles, y deben constar en

documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él (artículo 422 ibídem).

10. Bajo esta óptica, si el documento objeto de las pretensiones ejecutivas no se aporta completo con la demanda desde un comienzo, se impone la negación de la orden de pago, en la medida que dada la naturaleza de este juicio, el mismo se construye desde, *ab initio*, sobre la base de la existencia de un título ejecutivo o valor.

Puestas así las cosas, con fundamento en estos argumentos, el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C. **RESUELVE:** NO REVOCAR el auto censurado, y se CONCEDER el recurso DE APELACIÓN, que de manera subsidiaria se impetrara, en el efecto SUSPENSIVO para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. Por Secretaria remítase el expediente digital a dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
Juez

m.o.

Firmado Por:

Jairo Francisco Leal Alvarado
Juez
Civil 14
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2fed8ec23f3f068742d9215b3ff3a51725b5a23e07d909f09d107130e7032048

Documento generado en 13/08/2021 11:28:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>